

Ciudad de México, 01 de octubre de 2025

Ponencia III

Parte Actora: María Dalia Gayosso San Agustín

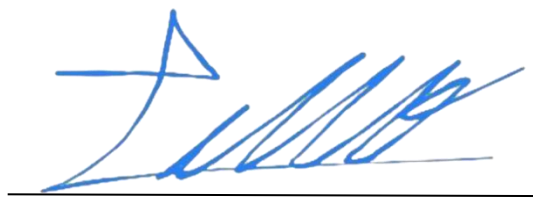
Expediente: CNHJ-HGO-290/2025

Asunto: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Improcedencia** emitido por esta CNHJ el día de la fecha, en el expediente al rubro **indicado** para los efectos emitidos en el mismo, queda fijado en los estrados de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18:00 horas de la fecha en que se actúa**.



**MTRO. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE PONENCIA III
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Ciudad de México, 01 de octubre de 2025

Ponencia III

Expediente: CNHJ-HGO-290/2025

Parte Actora: María Dalia Gayosso San Agustín

Asunto: Se emite Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta del escrito de queja suscrito por la **C. María Dalia Gayosso San Agustín** de 3 de septiembre de 2025, y recibido vía correo electrónico el día 4 del mismo mes y año.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el TÍTULO SEXTO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena², la citada Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49°** del Estatuto de morena, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el Órgano Jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los Órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46** del Reglamento de la CNHJ, este Órgano Jurisdiccional Partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los Órganos y/o autoridades de morena.

SEGUNDO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

¹ En adelante, Comisión Nacional, CNHJ u Órgano Jurisdiccional Partidario.

² En adelante, Reglamento o Reglamento de la CNHJ.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

❖ Marco Jurídico

De conformidad con el artículo 22 inciso a) del Reglamento, se considerará improcedente el recurso de queja promovido por quien no tenga interés jurídico en el asunto o **no se afecte su esfera jurídica**.

Se cita la aludida disposición:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica (...).”

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué se actualiza la causal invocada.

❖ Caso Concreto

En el caso, se tiene a la actora inconformándose por actos u omisiones que guardan relación con la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación, promulgada por el Comité Ejecutivo Nacional el 21 de julio del año en curso.

En su escrito de queja, la actora señala:

“(…) 4. La C. Araceli Velasco Velasco (COT), procede a realizar el llenado del acta de la asamblea, sin embargo la C. Margarita Nieves García quien de acuerdo al conteo de votos que se realizó fue la segunda persona con mayor número de votos a su favor, refirió que no era su deseo realizar toma de protesta ni hacer válida dicha asamblea, toda vez que se presentaron irregularidades al momento de la votación, ya que según su dicho: Servidores Públicos de la Presidencia Municipal (...) realizaron delitos electorales al dar dádivas a sus votantes y condicionarles apoyos sociales. Por lo anterior el C. Raúl San Juan San Agustín, en su calidad de Mentor, refirió que no se tomarían protesta a los cargos dado a que había personas inconformes. En consecuencia la asamblea no cuenta hasta este momento con una Secretaría Ejecutiva, ni con un Presidente siendo este un requisito indispensable para la conformación del Comité, por lo que la misma no cumplió su objetivo y resulta ser no válida”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 46° inciso f. del Estatuto de *morena*, se tiene que la Comisión Nacional de Elecciones es el Órgano facultado para validar y calificar los resultados de los procesos electorales internos. Asimismo, la Convocatoria de referencia, en su BASE SÉPTIMA “De la conformación del Comité Seccional de Defensa de la Transformación” fracción VI señala, en la parte que interesa, lo siguiente: “La Secretaría de Organización, en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones, verificará los perfiles y llevará a cabo el registro interno correspondiente”.

De lo anterior se desprende que, con independencia de los resultados de la elección de los integrantes del Comité Seccional de Defensa de la Transformación (CSDT), así como de su Mesa Directiva, la misma está **sujeta a la validación y calificación** por parte de los Órganos responsables de la organización de las asambleas. En consecuencia, dicha elección **carece de definitividad y firmeza** pues no se han sancionado las resultados del proceso.

En ese sentido se tiene que, **tal como lo expresó la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del expediente SUP-JDC-891/2022**, aplicado a criterio *mutatis mutandis*, en el caso, **no se afecta la esfera jurídica del quejoso** porque solo se producirán efectos jurídicos vinculantes para todos los participantes del proceso de constitución de comités una vez que los resultados gocen de validez formal, lo que dependerá del análisis de los requisitos de conformación que al efecto realicen tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la Secretaría de Organización Nacional; de ahí que, en el momento de la interposición del recurso de queja, la parte actora carezca de interés jurídico para controvertir las resultados del proceso de elección de CSDT.

En síntesis, los actos reclamados en el escrito de queja de cuenta **carecen de definitividad y firmeza** razón por la cual no inciden, en el momento de la interposición de la queja, de manera cierta y directa en la esfera jurídica de la demandante porque, como se ha señalado, ni la Comisión Nacional de Elecciones ni la Secretaría de Organización Nacional **han ejercido su facultad calificadora**.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en

los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia”.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón con lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

TERCERO.- De la validación de las mesas directivas de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación. A fin de salvaguardar los derechos, no solo de la parte actora, sino de todos los actores involucrados en la jornada comicial que se recurre y atendiendo a las propias disposiciones de la Convocatoria así como a las facultades del Órgano instructor del proceso, se torna indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones en conjunto con la Secretaría de Organización Nacional califiquen los resultados obtenidos en la Asamblea Constitutiva mediante una valoración objetiva en donde verifiquen que el proceso electoral desarrollado se haya apegado a las disposiciones constitucionales, estatutarias y reglamentarias.

En consecuencia, **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** para que, en términos de la BASE SÉPTIMA fracción VI de la Convocatoria para la conformación de los Comités Seccionales de Defensa de la Transformación y contando a su disposición con la totalidad de la paquetería electoral, proceda a verificar la observancia de los principios que rigen la calificación de la elección,

esto es, los rectores de la materia electoral así como los contenidos en nuestra normatividad interna y, en su caso, declare la validez y consigne los resultados de la **Asamblea Constitutiva del Comité Seccional correspondiente a la Sección 1039 de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena y 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional:

ACUERDAN

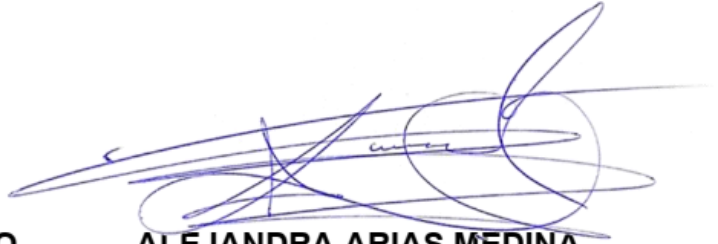
- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la **C. María Dalia Gayosso San Agustín** en virtud de los artículos 54° del Estatuto de morena y 22 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- II. **Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Organización Nacional** en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO TERCERO del presente Acuerdo.
- III. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-290/2025** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- IV. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la promovente del recurso de queja, la **C. María Dalia Gayosso San Agustín** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este Órgano Jurisdiccional con fundamento en los artículos 59° al 61° del Estatuto de morena y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- V. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la **Comisión Nacional de Elecciones y Secretaría de Organización Nacional** para los efectos precisados en el presente Acuerdo de conformidad los artículos 59° y 60° inciso b. del Estatuto de morena y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
- VI. **Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este Órgano Jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la parte actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59° y 60° inciso b. del Estatuto de morena vigente y en

correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA